

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-10-002-2022-00325-01.

Conoce el Tribunal en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dentro del proceso demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia, el cual tuvo como suficiente la caución prestada y ordenó en consecuencia, el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Por auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dispuso en el numeral sexto que, para el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 093-5367, 093-12954, 50N-2009465, 50N-20094695, 50N-20380177, 50N-94696, 50N-20380262, 200-236209, 200-236209, 200236221 y 420-44149, ubicados en Soata, Neiva, Florencia y Bogotá D.C., respectivamente, la parte

demandante debía prestar caución por la suma de \$145.900.148 equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

2.- Una vez allegada la caución, la cual se prestó por la suma de \$29.200.000, en auto que data del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, tuvo como suficiente la caución prestada por la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del C. G. del P. y procedió a decretar la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente de los inmuebles que en la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia hubo de precisarse.

3.- Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Negada la reposición y después de un fallo de tutela se concedió la apelación, y se dispuso, el envío del expediente al Tribunal para los efectos de la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como es la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que, las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o las resultas de un proceso judicial.

2.- A su vez, las cauciones en el derecho procesal son garantías o cautelas que deben constituirse para asegurar ciertos efectos de actos u omisiones que interesan al proceso, y de acuerdo con el artículo 603 del Código General del Proceso, pueden ser en dinero, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros legalmente autorizadas. Se llaman “contracautelas” cuando tienen por objeto garantizar posibles daños o consecuencias que puedan originar las medidas cautelares propiamente dichas, denominación que también puede dárseles cuando tienen por finalidad evitar o suspender las medidas cautelares.

3.- Está claro que en los procesos declarativos para decretar medidas cautelares deben ser aplicadas las reglas establecidas por el artículo 590 del Código General del Proceso, el numeral primero señala la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes “sujetos a registro”, ordenando que se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se lleguen a causar.

De ahí que el juzgado de primera instancia en el numeral sexto del auto de 29 de agosto de 2022, ordenara que la parte demandante prestara caución por la suma de \$145.900.148, valor equivalente al 20% del total de las pretensiones de la demanda. Ahora, el motivo de inconformidad del apelante, radica en que la póliza que se trajo por la parte demandante que fue constituida por Seguros de Estado S.A., no cumple con los requisitos que fueron ordenados en el auto en mención, en razón a que el valor asegurado es de \$29.200.000 y no de \$145.900.148.

4.- Para la Sala, la censura se abre paso, en el entendido que el valor por el que se prestó la caución no corresponde de ninguna manera al 20% del total de las pretensiones de la demanda, la cual fue ordenada prestar en la suma de \$145.900.148, porque de la póliza No. 36-53-101000289 de Seguros del Estado S.A., se vislumbra que el valor allí consignado de \$29.200.000, equivale al 20% de los \$145.900.148, es decir, que hubo confusión por parte de la Aseguradora y de la persona que realizó la contratación de dicha caución.

5.- Lo anterior está indicando que el auto del 06 de septiembre de 2022 que tuvo como suficiente la caución prestada, debe ser revocado, pero en lo que a este tópico se refiere exclusivamente, para que la juzgadora de primera instancia, si lo estima conveniente y si no existen otras consecuencias de orden legal que le impidan hacerlo, conceda un término adicional a la parte demandante para que complete el monto de la garantía que le fue exigida, so pena de que se levanten las medidas cautelares ya decretadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Florencia-Caquetá,**

R e s u e l v e:

1.- REVOCAR la decisión de tener como suficiente la caución prestada por la parte demandante según póliza No. 36-53-101000289 de Seguros del Estado S.A. contenida en el auto de 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá.

2.- DISPONER que por la Juzgadora de primera instancia, si lo estima conveniente, y si no existen otras circunstancias de orden legal que le impidan hacerlo, conceda un término adicional a la parte demandante, para que complete el monto de la garantía que le fue exigida, so pena de que se levanten las medidas cautelares ya decretadas.

3.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Auto Filiación con petición de herencia Rad. 2022-00235-01. Firmada electrónicamente.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024706cf7a2b2f342e4eabf89dec1ab38cbfa084c8a1db86dc2ea635dab75b4**

Documento generado en 28/08/2023 06:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>